



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 102, correspondiente al día 12 de Abril de 1943, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Hacienda

ORDEN de 7 de Abril de 1943 por la que se declara que la investigación de cuotas a que hace referencia el artículo primero de la Ley de 19 Enero de 1943, que suprimió el Impuesto de Cédulas personales, solo puede realizarse en relación con las personas que no hubiesen obtenido la cédula personal en el ejercicio correspondiente.

Ilmo. Sr.: Son varios los contribuyentes por el Impuesto de Cédulas personales que, ora mediante reclamación, bien en consulta, han acudido a este Ministerio en súplica de que se aclare el alcance del artículo primero de la Ley de 19 de Enero próximo pasado, en cuanto afecta a la facultad de investigación del Impuesto indicado suprimido a partir de primero de Enero de 1943, en virtud de lo dispuesto en la Ley citada.

Es el caso que algunas Corporaciones provinciales se dirigen a los contribuyentes reclamándoles que presenten documentación al objeto de levantar acta de comprobación y clasificación con arreglo a sus bases tributarias por el Impuesto de Cédulas personales correspondientes a distintos ejercicios ya fenecidos y entienden los contribuyentes, a que antes de haber aludido, que teniendo satisfechas las cédulas personales de dichos ejercicios no les es aplicable, como intenta la Diputación correspondiente, el artículo primero de la Ley de 19 de Enero de 1943, que solo afecta a quienes en aquellos ejercicios dejaron de satisfacer su cédula personal.

El artículo 1.º de la Ley de 19 de Enero del año actual, declara suprimido el Impuesto de Cédulas personales a partir del día 1.º del indicado mes, y niega eficacia a cuantos acuerdos de recaudar el impuesto adopten las Diputaciones provinciales a contar de la última fecha indicada, dejando subsistente «la acción administrativa de las Diputaciones provinciales durante el plazo de

cinco años, contados desde la publicación de esta Ley, al solo efecto de investigar, liquidar y recaudar las cuotas pendientes de cédulas correspondientes a ejercicios cuya cobranza general cerca de los contribuyentes hubiese sido iniciada por la Corporación con anterioridad al 1.º de Enero del corriente año, sin que el plazo que se concede pueda significar en ningún caso prórroga de prescripción legal.

De los términos en que está redactado el artículo que se acaba de citar y los demás de la Ley de supresión del Impuesto de Cédulas personales se desprende que el deseo del legislador ha sido el de llegar al más rápido finiquito de cuantas actuaciones se relacionan con tal impuesto, preceptuando incluso la no cobranza del Impuesto correspondiente a ejercicios atrasados, si no se había iniciado efectivamente la recaudación con anterioridad a 1.º de Enero de 1943.

Sentado lo que se acaba de exponer es inconcuso que las Diputaciones provinciales pueden ejercitar la acción investigadora del Impuesto solamente durante el plazo máximo de cinco años — sin perjuicio del caso de prescripción anterior —, pero limitada aquella acción, como dice la Ley, a las cuotas pendientes, entre las que indudablemente no se encuentran comprendidas las de aquellos contribuyentes que ya satisficieron las suyas al obtener su cédula personal.

De otro lado, es de tener en consideración, que tampoco sería lógico que con referencia, de una parte, a un impuesto ya suprimido y de otra a ejercicios atrasados, se autorizase una investigación cerca de las personas que en virtud de las oportunas declaraciones consignadas en el correspondiente padrón o sus adiciones ya tienen satisfecho el extinguido Impuesto.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha acordado declarar, con carácter general, que la investigación de cuotas a que hace referencia el artículo primero de la Ley de 19 de Enero de 1943, solo puede tener lugar en relación con las personas que, viniendo obligadas a ello, no hubiesen obtenido cédula personal en el ejercicio correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de Abril de 1943.—  
J. BENJUMEA.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

1242

### Delegación de Abastecimientos y Transportes

#### CIRCULAR

El Excelentísimo señor Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular de la Dirección Técnica, Sección Estadística y Racionamiento, Negociado C. número 31.572, fecha 3 del actual, dispone lo siguiente:

1.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, no autorizarán, bajo concepto alguno, a las tahonas o panaderías, para que puedan entregar harina, en vez de pan, a ninguna clase de beneficiarios de cartillas familiares o colectivas.

2.º El hecho de que una tahona o panadería suministre harina en vez de pan a algún poseedor de cartilla familiar o colectiva, aunque la cantidad de harina entregada sea equivalente a la de pan, que le corresponde recibir y, el precio aplicado a la mercancía, el oficialmente autorizado, será considerado como infracción.

3.º Los únicos beneficiarios de racionamiento de pan a los que puede entregarse harina en vez de dicho artículo, son los Economatos preferentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Circular 199, de 16 de Agosto de 1941.

4.º Por excepción, se hacen extensivos estos beneficios a los centros benéficos (hospitales, asilos, sanatorios, etc.), cuyos Centros, de convenirles acogerse a los mismos y siempre que dispongan de medios para panificar, lo solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos de su residencia, la cual informará a este Centro, que resolverá en definitiva.

5.º En ambos casos, el suministro de harina será en la cantidad precisa para lograr el tipo de ración de pan que tales beneficiarios tengan fijado.

6.º En los municipios en que no existan instalados horno o tahona, o sea, que no cuenta con medios de

panificación, y forzados por tales circunstancias, podrá autorizarse la entrega al vecindario de harina en vez de pan.

Al efecto, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos consignarán al Alcalde, Delegado local de Abastecimientos y Transportes del pueblo, los cupos de harina que dichos Alcaldes distribuirán al vecindario en la cuantía necesaria para que este obtenga el tipo necesario de pan que les está atribuido.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 9 de Abril de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

1235

## Delegación de Hacienda

### Administración de Rentas Públicas

Impuesto sobre los vinos y sidra.

En el «B. O. del Estado», correspondiente al día 17 de Marzo próximo pasado, se contiene rectificación de error padecido en la publicación de la norma tercera del número noventa de la Orden del Ministerio de Hacienda fecha 26 de Febrero de 1943, sobre exacción mediante concierto, con los Ayuntamientos que no tienen establecido el arbiro sobre bebidas, del impuesto estatal, integrado en la Contribución de Usos y Consumos, sobre vinos y sidras.

El párrafo primero de dicha norma, es como sigue: «El Ayuntamiento repartirá el cupo señalado por la Delegación de Hacienda, entre los expendedores, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 451 del Estatuto Municipal».

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de los Ayuntamientos a quienes es aplicable el régimen de concierto referido.

Cáceres a 10 de Abril de 1943.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1234

# Cuerpo de Ingenieros de Minas

# Jefatura de Badajoz

RELACION de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de este Distrito Minero darán comienzo en los días, minas, sitios y términos que a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes, representantes y demás interesados ausentes de esta capital.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	PARAJE	OPERACION	INTERESADO	VECINDAD	Minas o registros colindantes según el registrador	FECHAS de las operaciones
6602	San Ignacio	Acebo y Gata	Los Hornillos Pochota	Demarcación	Joaquín S. de la Fuente	Madrid	Marl-Tere	Del 1 al 8 de Mayo
6609	Rafael	Acebo	Canchal del Aguila	>	Constantino García	Gijón	>	> 9 >
6601	San Francisco	H. Pérez y S. el Alto	Herrerías y la Lapa	>	Joaquín G. de la Fuente	Madrid	>	> 10 >
6613	Santa Bárbara	Idem	La Lapa y otros	>	Antonio Aguilera	C. Rodrigo	>	> 11 >
6620	Coquela	Idem	Herrerías y la Lapa	>	Joaquín G. de la Fuente	Madrid	>	> 12 >
6597	Marina	Torreçilla	Canchal Gordo	>	Tomás Romero	Coria	>	> 13 >
6607	Desquite número 3	Idem	El Chorro	>	Pedro Lorenzo Brusí	C. Rodrigo	>	> 14 >
6611	Teress	Idem	Canchal Gordo	>	Antonio Aguilera	Idem	>	> 15 >
6617	Terésita-Mariquina	Santibáñez el Alto	Horquilla	>	Rufino Gutiérrez	Coria	>	> 16 >
6605	Guilhermina	Petalas	Las Pasaderas	>	Jesús Horna	Acebo	>	> 17 >
6606	Lucía	Idem	Las tres Oliveras	>	Id.	Idem	>	> 18 >
6610	Jiménez	Idem	Valle del Rey	>	Antonio Jiménez	Idem	>	> 19 >
6612	Aurea	Idem	La Bóveda	>	Antonio Aguilera	Salamanca	>	> 20 >
6614	Virgen del Carmen	San Martín de Trevejo	Lo Colorado	>	Antonio García	C. Rodrigo	>	> 21 >
6615	Santa Ana	Villamiel	Era Morena	>	Id.	Villamiel	>	> 22 >
6616	Nuestra Señora de la Piedad	Idem	Sierra Arbilie	>	Id.	Idem	>	> 23 >
6618	Vista Alegre	Cáceres	Los Castellanos	>	Id.	Idem	>	> 24 >
6624	Torre de Albarragea	Valencia Alcántara	El Espejuelo	>	Cayetano Galán	Aldea Moret	>	> 25 >
					Mmanuel Cabrera	V. Alcántara		

Badajoz, 7 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gamir.

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, instados por doña Francisca Barroso Burrero, contra don Juan Pablo Hidalgo, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por esta Sala de lo Civil, la siguiente

### SENTENCIA

Cáceres, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Magistrados, don Adrián Moreno Cuesta, don Vicente L. Naranjo Barquero y don José Ibarrola Muñoz; ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Fuente de Cantos, y seguidos entre partes, de la una como demandante y apelante doña Francisca Barroso Burrero, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, domiciliada en Valencia del Ventoso, como administradora judicial de la testamentaria de don Juan Lima Barroso, representada en esta instancia por el Procurador don Cipriano Campillo y dirección del Letrado don Tomás Murillo, y de la otra como demandado y apelado don Pablo Hidalgo Hidalgo, mayor de edad, soltero, labrador y de igual vecindad, no personal en esta instancia, autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicha demandante contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Alburquerque—comisionado para ello por orden superior—y en cuyo fallo estimó la excepción de falta de personalidad, en la actora y sin entrar en el fondo del asunto absolvió al demandado de la acción en su contra interpuesta en la demanda, sin condena de costas.

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación y admitido que lo fué en ambos efectos previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad en la que se personó la apelante y previa la tramitación legal, se celebró el día de ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente, por el originario el Magistrado don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que en atención al carácter rogado de nuestra jurisdicción civil y al dogma procesal de que las sentencias deben ser congruentes con los pedimentos de las partes, es de notoria incongruencia el fallo recurrido en cuanto estima una excepción no alegada en ningún momento procesal del litigio, pues si bien la parte demandada ha exteriorizado en su fraseología no tener ni reconocer personalidad en la parte actora, tales apreciaciones han sido hechas como cimiento de la falta de acción nunca formalmente alegada en el cuerpo de sus escritos y expresamente solicitada en el suplico de los mismos. Ante la realidad meridiana expresada es indudable que en el fallo recurrido se dió, von error, indebido cauce procesal a una excepción inestimable de oficio y que sólo puede prosperar cuando las par-

tes la propusieren en el palenque procesal y la sometiesen en el ejercicio de su soberanía jurisdiccional al crisol justiciable.

Considerando: Que apreciando conforme a normas de sana crítica la prueba practicada en este litigio de su contenido se infiere la autenticidad del documento de crédito esgrimido como base de la acción personal promovida en su demanda originaria con lo que el actor ha probado cual le incumbía la realidad jurídica de la obligación cuyo cumplimiento acciona.

Considerando: Que la excepción promovida por el demandado de falta de acción en la parte demandante carece de consistencia jurídica si se tiene en cuenta que la doctrina jurídica en que tal tesis se cimenta, no es de aplicación a esta litis toda vez que dicha actora no es una administradora genérica a la que puede discutirse si la acción por ella promovida es un acto de administración o de disposición, si no que dicha administración llena su génesis y existencia jurídica en un mandato expreso, concluyente, terminante que le confirieron los herederos de la testamentaria para el ejercicio concreto y específico de tal acción contra el demandado en su carácter de deudor de aquélla y con tal afirmación huelgan exigencias ni comentarios de textos legales y sentires jurisprudenciales sin tangencia alguna con el nervio discusional de autos—pues a lo expuesto hay que añadir que tal mandato—expresión clara y concluyente de la voluntad de los herederos—no es un alegato de la parte si no que en su día tuvo la autenticidad y solemnidad procesal de la fe judicial ante la que se estampó y siendo ello así claro es que no cabe negar a dicha administradora una personalidad que tenía en tal carácter y que su aditamento, robusteció, vitalizó y auténtico jurídicamente con el mandato expreso, claro y terminante de los herederos cuya personalidad es clarísima e indudable.

Considerando: Que la reconvencción formulada por el demandado con la finalidad de que se condene al actor a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por el embargo preventivo, decretado en esta litis, procede su desestimación toda vez que el inferior de Fuente de Cantos despachó aquél legamente por concurrir las circunstancias determinadas en el artículo 1.400 de la Ley de trámites civiles, según se infiere del testimonio y auto obrante en este litigio y sin que contra el auto despachando dicho embargo se interpusiere recurso alguno.

Considerando: Que carentes de realidad jurídico procesal las excepciones alegadas por el demandado así como la reconvencción por el mismo formulada, procede condenarle al pago de la cantidad reclamada y al de los intereses legales de ella desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago.

Considerando: En cuanto a las demás cantidades reclamadas por la parte actora en concepto de gastos para el planteamiento previo de esta litis y los en ella ocasionados al amparo de lo convenido en el título de crédito esgrimido como base de su acción que tales cantidades reclamadas no son procedentes, pues integrando su contenido el concepto de costas causadas por el adentramiento de las partes en el palenque procesal rebasan los límites del derecho plevado y escapan a los pactos sobre ellos otorgados por las partes y la soberanía de estos queda mermada



# Jefatura de Obras Públicas de Cáceres

ANUNCIO

Esta Jefatura saca a CONCURSO, al objeto de ejecutar mediante destajo, las obras que a continuación se expresan:

Destajo número	DESIGNACION DE LA OBRA	IMPORTE DEL DESTAJO	FIANZA PROVISIONAL
		PESETAS	PESETAS
1	Reparación de explanación y firme de los kilómetros 295 al 298'500 del Camino Nacional n.º 5 de MADRID A PORTUGAL POR BADAJOZ ...	88.944'48	1.778'89
2	Id. id. id. kms. 298'500 al 302'027 de id. id. id. e id. ....	78.808'89	1.576'18
3	Id. id. id. kms. 14 al 16 y 800 metros lineales del km. 30 del Camino Nacional n.º 110 de SORIA A PLASENCIA (Carretera de Plasencia al Barco de Avila) .....	92.660'10	1.853'20
4	Id. id. id. kms. 40'200 al 46 de id. ....	93.909'03	1.878'18
5	Id. id. id. kms. 47-48 y 51 al 53'130 de id. id. e id. ....	93.174'94	1.863'50
6	Id. id. id. kms. 19'000 al 22'000 y 26 del Camino Comarcal n.º 520 de CACERES A MEDELLIN .....	64.829'16	1.296'58
7	Id. id. id. kms. 28'000 al 31'500 de id. ....	55.917'00	1.118'34
8	Id. id. id. kms. 31'500 al 35'000 de id. ....	56.824'20	1.136'48
9	Id. id. id. kms. 5 al 8 del Camino Comarcal n.º 501 de ALCORCON A PLASENCIA POR SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS (Carretera de Plasencia a Oropesa) .....	90.541'25	1.810'82

Los proyectos y pliegos de condiciones facultativas y especiales de las obras que se destajan se encuentran de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas, calle de Pizarro, número 4; en donde podrán ser examinados por los interesados hasta las trece horas del día 26 de Abril actual.

Para tomar parte en este Concurso, deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad que se indica, devolviéndose a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario, el día 29 de Abril de los corrientes, a las diez horas, en la Jefatura de Obras Públicas.

El concurso versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan respecto al importe del destajo, pero podrán presentarse ofertas de precios por unidades de obras que no guarden igual proporción con las del proyecto y ofrecer mejoras en las obras proyectadas, todo lo cual se tendrá en cuenta en la resolución del concurso. También se considerará para la adjudicación la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Se admitirán las proposiciones hasta las trece horas del día 26 de dicho mes de Abril, en papel de la clase sexta (4'50 pesetas), o en papel común con póliza de igual clase.

El Concurso podrá declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien ofrezca condiciones más ventajosas a juicio de la administración.

Todos cuantos gastos origine este Concurso serán de cuenta de los adjudicatarios.

Cáceres, 12 de Abril de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.  
(89 60 pstas.) 1247

Día 25 de Mayo.—Los pueblos de Miabel, Montehermoso, Navaconcejo, Oliva de Plasencia y Piornal.

Día 26 de Mayo.—Los pueblos de Rebollar, Serradilla, Tejada de Tiéstar, Tornavacas, El Torno, Valdastilla y Valdeobispo.

Día 27 de Mayo.—Los pueblos de Plasencia y Villar de Plasencia. Plasencia a 10 de Abril de 1948.—El Teniente Coronel Presidente, Fernando López Gil. 1237

## JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Santos Moreno, vecino de Torrejuncillo, residente en idem, se ha solicitado con fecha 1 de Marzo de

1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «San Vicente», sitas en el paraje llamado Las Pedrizas, término de Acebo, número 6.702, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida una calicata en filón de cuarzo, en la parte N., del cercado de Andrés Vaquero o herederos. Desde P. p. se medirán 100 metros al E., clavando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 2.000 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 200 metros; de 3.ª a 4.ª al N., 2.000 metros; de 4.ª a P. p., 100 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Acebo, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona

por la del juzgador único que puede sancionar su condena previa la declaración con aquellas partes de temeridad o mala fe.

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistas las disposiciones citadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Revocando la sentencia recurrida y dictada en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Aburquerque, con fe ha 22 de Diciembre pasado y estimando precedente en pasado y estimando personal, promovida en la acción personal, promovida en la reclamación de cantidades en la demanda originaria de esta litis por doña Francisca Barróso Burrero, en la representación con que acciona y desestimando las excepciones promovidas por el demandado, que debemos condenar y condenamos al demandado don Juan Pablo Hidalgo Hidalgo a que pague a aquella en la expresada representación la cantidad de once mil trescientas setenta y seis pesetas, que es en deber por el concepto accionado y como resto impugado de la suma de quince mil ochocientas cincuenta y tres pesetas estampadas en el documento de crédito base de la acción promovida, más el interés legal de aquella primera suma desde la fe ha de la interposición de la demanda origen de este litigio hasta su completo pago, absolviendo a dicho demandado de las demás cantidades reclamadas. Y asimismo debemos absolver y absolvemos a la parte actora de la reconvencción en su contra promovida por el demandado sin hacer declaración ni condena para las partes, en cuanto a las costas causadas en ninguna de ambas instancias. Firme que sea esta sentencia—que se notificará en forma legal a las partes—y previa su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, remítanse los autos originales con el oportuno testimonio y orden al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno Cuesta. —Vicente L. Naraujo.—José Ibarrola Muñoz.—Rubricados.—Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. Cáceres, veinticuatro de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres.—Galo M. Barca.—Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a siete de Abril de mil novecientos cuarenta y tres.—Julio Lols.

1188

## Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 14 de Plasencia

JUICIOS DE REVISION

Dispuesto por la Superioridad que han de sufrir Revisión Extraordinaria, los individuos que disfrutaban Prórrogas de Primera Clase, correspondiente a los reemplazos movidos de 1939, 1940 y 1941, se entenderán modificadas las instruccio-

nas de esta Junta de Clasificación y Revisión de fecha 4 del actual, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para los juicios de revisión del reemplazo de 1942, de Útiles para Servicios Auxiliares, Inútiles Temporales y Prórrogas de Primera Clase, que los días señalados a cada Ayuntamiento para efectuar tales operaciones ante esta Junta, serán los que a continuación se detallan, y observándose las mismas operaciones reglamentarias ya publicadas, a las que han de aumentarse los expedientes de continuación que en esta Circular se mencionan, así como de los comprobantes que justifican los ceses en ellas, de los que les han desaparecido las causas por las que las disfrutaban.

Días señalados para comparecer a revisar ante esta Junta, los pueblos que pertenecen a la jurisdicción de esta Caja:

Día 10 de Mayo.—Los pueblos de Cachorrilla, Calzadilla, Casas de Don Gómez, Casillas de Coria, Coria, Grimaldo, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Huélagu y Portija.

Día 11 de Mayo.—Los pueblos de Moraleja, Morcillo, Pascueza, Pozuelo de Zarcón, Rielobos, Torrejuncillo, Villa del Campo, Villanueva de la Sierra, Abadía y Aceituna.

Día 12 de Mayo.—Los pueblos de Ahigal, Aldeanueva del Camino, Baños de Montemayor, Caminomorisco, Casas de Palomero, Casares de las Hurdas, Casas del Monte y Cerzo.

Día 13 de Mayo.—Los pueblos de La Garganta, Gargantilla, Granadilla, Guijo de Granadilla, Granja de Granadilla, Hervás, Jarilla, Lafrillar, Marchagaz, Moheadas y Nañomoral.

Día 14 de Mayo.—Los pueblos de Palomero, La Pesga, Pinofranchado, Santa Cruz de Pantagua, Santibáñez el Bajo, Segura de Toro, Zarza de Granadilla, Acebo, Cadalso y Descargamaría.

Día 15 de Mayo.—Los pueblos de Cilleros, Eljas, Gata, Hernán Pérez, Hoyos, Perales del Puerto, Robledillo de Gata, San Martín de Trevejo y Santibáñez el Alto.

Día 17 de Mayo.—Los pueblos de Torrecilla de los Angeles, Torre de Don Miguel, Valverde del Fresno, Villamiel, Villasbuena de Gata, Aldeanueva de la Vera y Cuscos.

Día 18 de Mayo.—Los pueblos de Collado, Garganta la Olla, Guijo de Santa Bárbara, Jaraiz de la Vera y Jarandilla.

Día 19 de Mayo.—Los pueblos de Losar de la Vera, Madrigal de la Vera, Passrón, Robledillo de la Vera, Talaveruela, Torremenga y Valverde de la Vera.

Día 20 de Mayo.—Los pueblos de Viandar de la Vera, Villanueva de la Vera, Almaraz, Belvis de Mouroy, Berrocalejo, Bohonal de Ibor, Campillo de Deleitosa, Carrascalejo, Casas de Miravete, Casatejada, Castañar de Ibor, Garvín, El Gordo, e Higuera de Albalat.

Día 21 de Mayo.—Los pueblos de Majadas, Mesas de Ibor, Millanes de la Mata, Navalimoral de la Mata, Navalvillar de Ibor, Peraleda de la Mata y Peraleda de San Román.

Día 22 de Mayo.—Los pueblos de Romangordo, Saucedilla, Serrejón, Talavera la Vieja, Talayuela, Toril, Torviscoso, Valdecañas de Tajo, Valdehúncar, Valdelacasa de Tajo, Villar del Pedroso, Fresnadoso de Ibor, Aldehuela de Jerte, Arroyomolino de la Vera y Cabezaballosa.

Día 24 de Mayo.—Los pueblos de Barrado, Cabezuela del Valle, Cabrero, Cercaboso, Casas del Castañar, Galisteo, Gargitara, Jerte y Malpartida de Plasencia.



tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 3 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1205

## EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Francisco Santos Moreno, vecino de Torrejuncillo, residente en idem, se ha solicitado con fecha 1 de Marzo de 1943, la propiedad de veinticuatro pertenencias mineras con el nombre de «Santa María», sitas en el paraje llamado Las Pedrizas, término de Acebo, número 6.703, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida un filón de cuarzo con calcata junto al cercado de Vicente González o herederos en su parte S.; desde este punto al E., se medirán 100 metros, clavando la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 1.200 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 200 metros; de 3.ª a 4.ª al N., 1.200 metros; y de 4.ª a P. p. 100 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el Sr. Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Acebo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 3 de Marzo de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1206

## EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Narciso Romero Macías, vecino de Garrovillas, residente en idem, se ha solicitado con fecha 3 de Marzo de 1943, la propiedad de veinticuatro, pertenencias mineras con el nombre de «Segunda Teodora», sitas en el paraje llamado Carcabo, término de Alcántara, número 6.705, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca de la mina «Teodora», 6.696. Desde este punto de partida se medirán 300 metros al O., para poner la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N., 800 metros; de 2.ª a 3.ª al E., 300 metros, y de 3.ª P. p., al S., 800 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Alcántara, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están

prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 3 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1207

## EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Fausto Vallente González, vecino de Hoyos, residente en idem, se ha solicitado con fecha 4 de Marzo de 1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «La R. J.», sitas en el paraje llamado Cañada de Paleta y Pisco, término de Hoyos, número 6.706, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el límite N. del pinar propiedad de los herederos del señor Montero, donde existe un portillo o entrada a dicho pinar del camino viejo que va de Acebo a Perales del Puerto y en el paraje antes señalado y como a unos 80 metros, del regato límite de los términos de Hoyos y de Acebo, que cruzan di ho camino. Sirviendo de punto de partida dicho portillo o entrada del pinar se medirán al O., 400 metros; desde este punto al S., 600 metros; desde este punto al E., 400 metros, y desde este punto al de partida al N., 600 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Hoyos, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 3 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1209

## EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Angel Gil Jorge, vecino de San Martín de Trevejo, residente en idem, se ha solicitado con fecha 28 de Febrero de 1943, la propiedad de cincuenta y cuatro pertenencias mineras con el nombre de «Ampliación S n B a», sitas en el paraje llamado Casa Blanca, término de Villamiel, número 6.707 de mineral de wolfram y estaño, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida un zahurdón que se halla en la cerca nueva de dicho paraje y que es propiedad de don Paulino de Ojito, y desde este punto se medirán al O., 100 metros, donde irá la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N., 300 metros; de 2.ª a 3.ª al E., 600 metros; de 3.ª a 4.ª al S., 900 metros; de 4.ª a 5.ª al O., 600 metros, y de 5.ª a 1.ª al N., 600 metros; quedando de esta forma cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de es-

ta Jefatura de Minas y en el pueblo de Villamiel, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 3 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1210

## EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Antonio Dávila Martín, vecino de Arroyo de la Luz, residente en idem, se ha solicitado con fecha 7 de Marzo de 1943, la propiedad de dieciséis pertenencias mineras con el nombre de «Cristalina», sitas en el paraje llamado Dehesilla de Maimay, término de Cáceres, número 6.709, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo que forman el regato que baja de la charca, fuente o pozo de «Cristal» y una regadera que vierte en el mismo regato y que hace límite en su desembocadura con el terreno denominado «Labranza» 30 metros al S., se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al O.; 400 metros; de 2.ª a 3.ª al N., 400 metros; de 3.ª a 4.ª al E., 400 metros; de 4.ª a 1.ª al S., 370 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de CACERES, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 3 de Abril de 1943.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

1211

## Parque de Intendencia

## ANUNCIO

Hasta el día veintiséis del mes actual y a las once horas, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al Servicio de este Establecimiento y sus Depósitos durante el mes de Mayo próximo, en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detall a disposición de quienes lo necesitan.

Cáceres, 5 de Abril de 1943.—El Comandante Director, Juan Morales.

(16 40 pstas.)

1165

## Aduana de Valencia de Alcántara

Don Francisco Rublo Marín, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres.

Hago saber: Que el sábado día 17 de los corrientes, se procederá a la venta en pública subasta, en los Almacenes de esta Aduana (Estación del ferrocarril), de las mercancías que a continuación se indican, afec-

tas a los expedientes de abandono que se mencionan:

Expediente núm. 8,41

Lote núm. 2

9 kgs. tejido de seda artificial, 562'50 pesetas.

Expediente núm. 24,41

Lote núm. 4

Un piano vertical, 1.000 pesetas.

Expediente núm. 35,41

Lote núm. 7

Una maleta con p. b. de 49 kilogramos conteniendo diversos artículos de ferreteria y botones, 706'30 pesetas.

Expediente L,42

Lote núm. 8

5 cajas con peso de 272 kgs. conteniendo diversas piezas de motor de combustión interna y automóvil, 2.998 pesetas.

Nota.—Los licitadores, para poder tomar parte en la subasta y retirar las mercancías que les sean adjudicadas, tendrán que presentar previamente el oportuno permiso de importación.

Los lotes serán adjudicados al mejor postor, siendo de cuenta del rematante el pago de los correspondientes derechos reales.

Valencia de Alcántara, 9 de Abril de 1943.—El Administrador, Francisco Rublo.

39,60 pstas.)

1239

## Alcaldías

## TORREJON EL RUBIO

## Anuncio

En este término municipal ha sido hallada una cerda de unos dos años, con oreja derecha hendida y un golpe en la punta de la otra, recién terminada de criar, que se supone ha sido arrastrada por el arroyo de la Vid en las lluvias últimas, y ha sido encontrada muerta, habiéndose ordenado su aprovechamiento.

La persona que pueda acreditar su pertenencia puede pasarse por esta Alcaldía a recoger el importe de su aprovechamiento durante el plazo de ocho días, pasados los cuales se le dará el destino adecuado.

Torrejón el Rubio a 6 de Abril de 1943.—El Alcalde, Victoriano Mateos.

(21'20 pstas.)

1241

## MALPARTIDA DE PLASENCIA

## Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Malpartida de Plasencia,

Hace saber: Que en esta Alcaldía y en poder de un vecino, se halla recogida la siguiente res vacuna: Una novilla de tres años, morucha, cornilarga y con poca cola, sin hierro ni señal, la cual será vendida en pública subasta, si no parece dueño.

Malpartida de Plasencia a 9 de Abril de 1943.—El Alcalde, Benito Mirón Sánchez.

(14'40 pstas.)

1196

## Sección no oficial

## PERDIDA

«Perdiguera» día 8, carretera Manbrío-Cáceres; señas: canela, acorbada, punta cola blanca, orejas grandes, atiende «Tilo».

Razón: Cuartel Policía Armada. Claudio Calzo.—Cáceres.

(4'80 pstas.)

1271